
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance).

Abogada: Licda. Angelina Salegna Bacó.

Recurrido: Juan Manuel Correa Frías.

Abogados: Lic. Rahonel Rodríguez Beato, Licdas. Claudia A. Otaño Reyes y Roselia Pérez Nova.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), contra la sentencia núm. 028-2018-SENT-307, de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, núm. 29, torre Novo Centro, piso 6, local núm. 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Roberto Pastoriza núm. 257, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rahonel Rodríguez Beato, Claudia A. Otaño Reyes y Roselia Pérez Nova, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1877680-6, 012-0079394-9 y 001-1877680-6, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Las Palmas núm. 34, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Juan Manuel Correa Frías, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0022693-5, domiciliado y residente en la avenida Las Palmas núm. 34, parte atrás, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un despido injustificado Juan Manuel Correa Frías incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de salarios adeudados y horas extras y reparación de daños y perjuicios, contra Costa Rica Contact Center CRCC, S.A. (Teleperformance), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 055-2017-SSEN-00250 en fecha 1º de septiembre de 2017, que acogió con modificaciones la demanda y condenó a la empresa demandada al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, sobre preaviso, auxilio de cesantía, proporción de salario de Navidad del año 2017, cuatro meses de salario en aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, salario adeudado correspondiente al mes de enero de 2017 y rechazó la demanda reparación de daños y perjuicios por falta de prueba de los hechos alegados.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la industria de zona franca Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance) y, de manera incidental, por Juan Manuel Correa Frías, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SSENT-307, de fecha 12 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válidos los recursos de apelación, el principal interpuesto por la empresa COSTA RICA CONTACT CENTER CRCC, S.A. (TELEPERFORMANCE) en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); y el incidental interpuesto por el señor JUAN MANUEL CORREA FRIAS en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), ambos contra la sentencia No. 0055-2017-SSEN-00250 de fecha primero (1ro.) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa COSTA RICA CONTACT CENTER excepto en lo relativo la condenación a pagar el mes de enero del año 2017 por las razones argüidas en el cuerpo de la siguiente sentencia. **TERCERO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor JUAN MANUEL CORREA FRIAS excepto en lo relativo al pago de veintiún (21) días de cesantía los cuales ascienden a la suma de RD\$30,378.60 y un (1) mes de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$34,425.00. **CUARTO:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes. **QUINTO:** Se Ordena, que en virtud de los que establece la Resolución Núm.17/15, de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial todas las sentencias susceptibles de ejecución deben llevar la siguiente inscripción: “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispones el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución Núm.17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de ponderación de pruebas. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos esta Sala procederá a examinar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si

el presente recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por causa del despido ejercido en fecha 27 de marzo de 2017, se encontraba vigente la resolución núm. 21-2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de ocho mil trescientos diez pesos con 00/100 (RD\$8,310.00) mensuales, para los trabajadores que presten servicios en las empresas de zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a ciento sesenta y siete mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$166,200.00).

12. La sentencia impugnada ratificó con modificaciones la decisión de primer grado estableciendo las condenaciones siguientes: a) cuarenta mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos con 80/100 (RD\$40,448.80), por concepto de 28 días de preaviso; b) treinta mil trescientos setenta y ocho pesos con 60/100 (RD\$30,378.60), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) ocho mil seiscientos veintiséis pesos con 70/100 (RD\$8,626.70), por concepto de la proporción del salario de Navidad del año 2017; y d) treinta y cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos con 00/100 (RD\$34,425.00), por concepto de un (1) mes de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; para un total general en las presentes condenaciones de ciento trece mil ochocientos setenta y ocho pesos con 50/100 (RD\$113,879.10), cantidad, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que, en consecuencia, hace innecesario que se valoren los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), contra la sentencia núm. 028-2018-SENT-307, de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici